

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

100

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda para proceso de restitución de tenencia por leasing financiero correspondió por reparto a este Despacho, bajo el radicado 2024-00077.

Armenia -Quindío-, 20 de febrero de 2024



NORA LONDOÑO LONDOÑO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-**

Armenia -Quindío-, veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADA : EDILMA AMAYA TORO
RADICADO : 630014003001-2024-00077-00**

El proceso anteriormente referenciado ha correspondido por reparto a este juzgado. Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la entidad ejecutante corresponde a una empresa industrial y comercial del estado¹ en los términos del art. 1 del Decreto 1453 de 1998; y, que su domicilio principal se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá -D.C.-²

En virtud de lo anterior, debe acudirse a las reglas fijadas en el art. 28 del CGP que dispone:

"COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
(...)

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicio o cualquier otra entidad pública, conocerá en **forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.** (...) "*(Negrilla y subrayado del Despacho)

¹ Página 62 archivo Nro. 004 del expediente digital.

² Página 88 Archivo Nro. 004 del expediente digital

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-----------------

A su vez, el art. 29 de nuestro estatuto procesal vigente establece la cláusula de prelación de competencia, según la cual es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Bajo ese entendido, resulta claro que el legislador dispuso una regla de prevalencia de la competencia en función de la calidad que ostente la parte ejecutante, la cual, aún tratándose de asuntos donde lo que se demande sea la ejecución de un derecho real y/o de un título ejecutivo, debe ser un asunto de conocimiento del Juez del domicilio de la entidad de derecho público demandante, que en el caso que nos ocupa sería el Juez Civil Municipal de Bogotá; situación que ha sido decantada por la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC2197-2022 del 26 de mayo de 2022, donde indicó:

(...) El asunto que originó la atención de la Corte, concierne a un proceso ejecutivo hipotecario incoado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra José Germán Londoño Bedoya. Por tanto, al ser el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo una "Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia", creada mediante el Decreto Ley No 3118 del 26 de diciembre de 1968, la competencia para conocer de la presente controversia radicaría en el juez de su lugar de domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá.

Recuérdese que el numeral 10º del artículo 28 impone, a efectos de determinar la competencia privativa del juez, que el convocante o convocado debe "ser una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública". En tal sentido, el precepto 68 de la ley 489 de 1998 prevé que "son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta (...)".

7. Por tanto, al tener la demandante la calidad de entidad pública, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado de Bogotá, pues tal es designado en virtud del foro privativo demarcado por la ley.
 (...)

Así las cosas, encuentra este Despacho que el Juez competente para conocer del presente asunto es el Juez situado en la ciudad de Bogotá - D.C.-, por ser el lugar de domicilio de la entidad demandante, que ostenta la calidad de empresa industrial y comercial del estado.

En consecuencia, este Despacho, atendiendo a lo preceptuado en el arts. 28 y 29 del CGP, rechazará por competencia la presente demanda, y ordenará remitir estas diligencias para que sean repartidas entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ -D.C.-** por ser el lugar del domicilio de la persona que promueve el presente trámite.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-**

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--------------------

R E S U E L V E

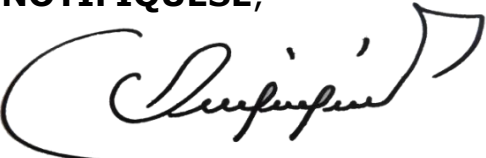
PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, con NIT. **899.999.284-4**, en contra de **EDILMA AMAYA TORO**, con cédula Nro. **41.659.642**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente del presente proceso junto con sus anexos a la **OFICINA DE REPARTO** de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ -D.C.-**

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema de cómputo.

CUARTO: ADVERTIR a todos los sujetos procesales que, los memoriales deberán ser remitidos a través del canal electrónico establecido para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, por medio del correo electrónico j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE,



ABEL DARIO GONZALEZ
Juez.

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de **hoy 21 de febrero de 2024. No. 028**



NORA LONDOÑO LONDOÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Dario Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba29996a268751ca510266edc95945115fe9d1e926f0cf1eb946ec80e0de4cf1**

Documento generado en 19/02/2024 04:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>